
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yuarelbys García Mejía.

Abogados: Licda. Raquel Rozón y Lic. Eugenio Almonte Martínez.

Recurridos: Aridia Wilmot García y compartes.

Abogado: Lic. Staling Castillo López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuarelbys García Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0057869-4, domiciliado y residente en el Km. 3, casa 108 de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Henry Alberto Wilmot, en calidad de querellante, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032377-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, Nagua;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, actuando a nombre y en representación de Yuarelbys García Mejía, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Staling Castillo López, actuando a nombre y en representación de Aridia Wilmot García, Airidia Zeneida Wilmot García y Henry Alberto Wilmot, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4272-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio en contra de Yuarelbys García Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 30 de noviembre de 2017 dictó su sentencia núm. SSEN-090-2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Yuarelbis García Mejía culpable de cometer golpes y heridas con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Henry Alberto Wilmot; SEGUNDO: Condena a Yuarelbis García Mejía a cumplir una sanción de 10 años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola marca viking, calibre 9mm, serie núm. 0644600474, a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Henry Alberto Wilmot y Aridia Wilmot García de Germán, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley, y en cuanto a la señora Aridia Zeneida Wilmot García la rechaza por falta de calidad; QUINTO: En cuanto al fondo, condena a Yuarelbis García Mejía al pago de una indemnización de diez millones (RD\$10,000,000.00) de pesos a favor de los querellantes y actores civiles, señores Henry Alberto Wilmot y Aridia Wilmot García de Germán, por los daños materiales y morales ocasionados por la parte imputada; SEXTO: Condena a Yuarelbis García Mejía al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyeme Lic. Starling Castillo López; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; OCTAVO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho recurrir, en virtud de las disposiciones de artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 125-2018-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) interpuesto por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez en representación del imputado Yuarelbys García Mejía, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-090/2017 de fecha 30/11/2017 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia penal núm. SSEN-090/2017, de fecha 30/11/2016 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO: Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quinceM;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333, 305 y 339 del Código Procesal Penal, algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales, que instituyen el sistema de valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica. El tribunal juzgador incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente, las declaraciones rendidas por los testigos Yohanna Mariela Paulino Toribio, Aridia Wilmot García de Germán y Rómulo Nelson Moronta e incluyendo al propio querellante Henry Alberto Wilmot, debido a que con los mismos no se pudo determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que cometió el ilícito penal imputado, según la apreciación establecida por los juzgadores, por las siguientes razones: en relación a las diligencias procesales realizadas por los agentes, debieron ser legalizadas o justificadas por quienes la hicieron, por tal motivo no se cumplió con el debido proceso; que con relación a las declaraciones de los testigos mencionados se desprende que ninguno estaba en el lugar de los hechos y además las señoras Yohanna Mariela Paulino Toribio y Aridia Wilmot García de Germán, son parte interesada, pues la primera es prima hermana del querellante y la segunda su madre; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal a-quo no cita, ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de circunstancias jurídicas, constituyéndose dichas motivaciones e ilógicas e infundadas. Que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma sin hacer siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por el togado, violentando el principio de presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Violación a una norma jurídica consistente en los artículos 417 numerales 1, 2 y 4 y los artículos 168 y 305 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, en virtud de que el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio varió la calificación de 309 y 310, por solamente el artículo 309 del C.P y como se puede colegir ambas normativas tienen penas distintas, en donde la parte querellante a través de su abogado y el Ministerio Público de manera verbal en la última audiencia de fondo solicitaron variar la calificación de 309 a 309 y 310 del Código Penal Dominicano, lo cual la defensa técnica se opone, pero el tribunal de primer grado admitió la solicitud hecha por la parte querellante y el Ministerio Público en franca violación al artículo 168 y 305 del Código Procesal Penal, violentando el debido proceso de ley como lo dispone el artículo 68 de la Constitución y el 305 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción, toda vez que la Corte no se refirió a las violaciones referidas y argüidas por la parte recurrente, ya que los jueces a-quo no vieron el video referido, mas en sus motivaciones de la sentencia recurrida tomaron como evidencia para confirmar la sentencia de primer grado que el padre del imputado pidió perdón a la madre de la víctima, no siendo un punto probatorio para justificar una condena, pero además no se corrobora con ningún elemento probatorio; tampoco la Corte se refiere a las irregularidades y violaciones que incurrió el tribunal de primer grado sobre la variación de la calificación en el juicio de fondo, siendo esto violatorio al artículo 68 del Código Procesal Penal, como del artículo 305 del mencionado texto, pues debieron hacerlo de manera incidental, para darle oportunidad a la defensa de defenderse, siendo esto una franca violación al derecho de defensa, no aplicando los jueces a-quo ni determinando las condiciones que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo esto una franca violación a la norma;”

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“10. Que de la lectura del escrito de apelación interpuesto por el imputado Yuarelbys García Mejía, a través de su defensa técnica Licdo. Eugenio Almonte Martínez, los jueces de la Corte observan que de lo que el imputado se queja en síntesis es que el tribunal de primer grado incurre en una errónea valoración de la prueba al darle valor a las declaraciones testimoniales tanto de la víctima como de los demás testigos que al, ser parientes de la víctima querellante y actor civil, sus declaraciones resultan parcializadas. De igual manera crítica el imputado recurrente a través de su abogado, que los referidos elementos de prueba resultan insuficientes, pues, de manera directa nada vincula al impugnante con el hecho que se le atribuye y por el cual fuera condenado. 11. Sobre lo anterior, la Corte observa que los motivos esgrimidos por la defensa técnica guardan estrecha relación entre sí, por tanto, serán contestados de manera conjunta y armónica conforme al principio de economía procesal establecidos, mediante

sentencias del tribunal constitucional núm. 0038/12 de fecha 13/9/12 y la núm. 0165/15 de fecha 12/8/15. Así las cosas bajo los términos de la ley, no existe ningún impedimento o tacha para que la querellante y actora civil, y los demás parientes que constan en la sentencia y parte de cuyo y contenido se transcribirán declaren a los jueces de fondo, conforme al contenido de la Ley 10-15 de fecha 10/2/2015 que a la vez modifica la Ley 76-02 que regula el Código de Procedimiento Penal. En torno a lo precedentemente señalado en las páginas 13, 14 y 15 se encuentran las declaraciones testimoniales que dieron base al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para declarar culpable y condenar a Yuarelbys García Mejía, a cumplir 10 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de la Ciudad de Nagua. A saber la víctima Henry Alberto Wilmot, sus declaraciones testimoniales fueron valoradas por el tribunal de primer grado de la manera siguiente: CQue en el lugar en que se encontraba estacionada la jeepeta de Wanda, Henry buscaba una cartera en la misma y que al momento que pretendió marcharse del lugar, el imputado Yuarelbys García Mejía quien lo acechaba, de repente le ocasionó un golpe con un objeto contuso (tubo), dejándolo inconsciente en el suelo y marchándose del lugar. Que el mismo fue auxiliado por personas de los alrededores de la zona, siendo llevado a la clínica la Unión por la señora Johanna Mariela Paulino Toribio, donde recibe los primeros auxilios, y de ahí referido a Santo Domingo al Centro Médico Moderno donde fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Sugar a causa del golpe y la herida de que fue objeto.” En la declaración testimonial, la víctima Henry Alberto Wilmot precisa que no recuerda la fecha del acontecimiento y precisa que vio una sombra y al imputado Yuarelbys García Mejía ocasionarle un golpe con el tubo. Que aunque no recuerda la vestimenta del imputado luego de ver el video se ve claramente el tubo con que le dieron; señala que el imputado tenía una orden de alejamiento que Wanda le había puesto, porque no había tenido inconvenientes con el imputado, pero que Wanda le había dicho la relación que había tenido con él. Aclara que Wanda antes del hecho se lo había enseñado en foto; que la noche del hecho había luz; que su prima se llana Johanna. Y reitera que aunque no conocía al imputado, sí lo conocía por foto y que escuchó lo que le decía el imputado a Wanda; que cuando ve la sombra del imputado resultó ser Yuarelbys García Mejía que iba corriendo sobre él y que sólo pudo levantar la mano. 12. De su lado Aridia Wilmot García de Germán, quien es madre de la víctima y se aclara que no está tachada como testigo conforme al ordenamiento procesal vigente, declara lo siguiente: QQue su hijo la había llamado para asuntos de negocio, pero cuando cierra el teléfono, la llaman comunicándole que a su hijo lo habían herido y que estaba en malas condiciones en la clínica La Unión, cuando llega lo encuentra en el quirófano, cuando despierta de la anestesia le pregunta, ¿qué paso? Y ¿quién le hizo esto?, respondiéndole que Yuarelbys; que estuvieron en la clínica hasta al amanecer porque la masa encefálica estaba fuera del hueso; al estar roto el hueso lo refirieron a la capital al Centro Médico Moderno y el Dr. Sugar que lo asistió duro de 6 a 7 horas en el quirófano retirándole fragmentos de huesos incrustados en la membrana que cubre la masa del cerebro; estuvo interno por muchos días, pero que tuvieron un buen médico y lograron salvarle la vida, que aunque no conocía a Yuarelbys una vecina que era familia de él, le platicó sobre el mismo y por eso el padre del imputado y fue a pedirnos perdón por el caso. Después del caso mi hijo ha cambiado, convulsiona mucho. A pregunta de la parte querellante reitera que el padre del imputado le pidió perdón por el hecho que había cometido su hijo y le dijo que siempre había sido travieso; que también vio los videos de la casa de su hermana y que su hijo trató de esquivarle el golpe. 13. De su lado Johanna Mariela García Toribio en síntesis declara lo siguiente: QQue Henry Alberto le hizo una llamada para que abriera la puerta, bajó y la abrió, en ese momento le dijo que iba a esperar a alguien, que al rato escuchó un ruido y bajó encontrando un tumulto de gente socorriendo a Henry; luego lo llevé a la clínica La Unión donde le dieron los primeros auxilios; eran las 7 y algo de la noche, lo encontré sangrando en la cabeza y que Yuarelbys le dio; conocía al imputado de vista de la calle y en la universidad; en la casa que sucedió el hecho vivía Aridia Zeneida y su esposo, ya que Henry se estaba hospedando ahí porque llegó de los Estados Unidos; que Henry había llamado a Wanda para abrir la casa, luego le dijo que Henry esperaba a Pavel su primo”, y así sucesivamente consta la declaración testimonial del señor Rómulo Nelson Moronta Segura, quien declara; que registró a Yuarelbys y que le ocupó una pistola 9 Mm, en cumplimiento de una orden de arresto que había en su contra por una agresión. 14. Como se ve, los Jueces luego de ponderar el recurso de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, constatan que aunque la víctima señor Henry Alberto Wilmot, no es un testigo presencial directo en cuanto a lo que captaron sus sentidos la noche en que fue golpeado, pero sí hay un hecho incontrastable consistente en que la noche en que fue objeto de

la agresión vio la sombra y pudo determinar por las fotografías que anteriormente le había presentado Wanda que se trataba del imputado Yuarelbys, de igual manera cuando se ve el video se observa el tubo con que fue golpeado la víctima señalada. Asimismo por las declaraciones testimoniales de la madre del joven Henry Alberto Wilmot, esta es consistente al declarar que el padre del imputado había ido a pedirle perdón, por lo que hizo su hijo, y le refirió a la indicada madre que su hijo el ciudadano Yuarelbys siempre fue travieso, aseveración esta que no fue controvertida cuando se conoce el de fondo del asunto, de manera que contrario a lo cuestionado por el imputado a través de su defensa técnica en el ordenamiento procesal penal vigente hay libertad probatoria y sobre esto último el artículo del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente: QLos hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y como se dijo anteriormente, no existen tachas de testigos por lazo de familiaridad, pues por las circunstancias en que ocurre el hecho y las declaraciones expuestas conllevan a que utilizando la máxima de experiencia y la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba conllevan a que los jueces de la Corte entiendan que las pruebas referenciales y circunstanciales, por el video señalado; asimismo por lo referido por el padre del imputado pedirle perdón a la madre de la víctima, todas estas pruebas indiciarias analizadas de manera armónica y conjunta que se entrelazan entre sí, se llegue a la conclusión de que el imputado Yuarelbys es el autor del hecho tal y como fue fijado por el tribunal de primer grado, donde este tribunal sentenciador fija correctamente los mismos y de igual manera aplica el derecho. La Suprema Corte de Justicia sobre la prueba indiciaria ha dicho lo siguiente: "Atendido, que la doctrina más asentada considera la prueba indiciaria también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación en el mismo - hecho consecuencia - siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este. Atendido, que consolidada la jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios, al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. Los indicios deben estar plenamente acreditados, 2. Concurren una pluralidad de ellos; 3.- Concorre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de estos; 4. La motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables; Atendido, que tal como establecieron ambas instancias, la extracción de consecuencias jurídicas, a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una premisa cierta, como ha ocurrido en la especie". Segunda Sala, SCJ, resolución núm. 402-2013, del 19 de febrero 2013. Por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar,;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de agravios que ocupa nuestra atención, esta Segunda Sala ha verificado que los motivos aducidos por el recurrente en los medios primero, segundo y tercero, no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; que esta Sala, con el fin de salvaguardar el derecho del recurrente, procedió, al amparo de los alegatos invocados, al examen de la sentencia atacada en casación, constatando que los jueces a-quo dieron respuesta motivada, razonada y justificada de las razones por las cuales desestimaban los motivos invocados;

Considerando, que al no estar dirigidas las críticas a la decisión que impugna, sino a la sentencia de primer grado, no pone a esta alzada en condiciones de ofrecer respuestas respecto a la exposición de la Corte a-qua; de ahí que solo nos limitaremos a contestar los puntos que de manera expresa le cuestiona a la Corte a-qua;

Considerando, que en el cuarto medio de su instancia recursiva, el reclamante aduce en el primer aspecto del mismo desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción, toda vez que la Corte no se refirió a las violaciones argüidas por la parte recurrente, pues no vieron el video a que se hizo alusión y tomaron como evidencia para confirmar la sentencia de primer grado que el padre del imputado pidió perdón a la madre de la

víctima, no siendo esto un punto probatorio para justificar una condena;

Considerando, que el examen de la decisión atacada, al tenor del vicio invocado, le ha permitido a esta Sala constatar que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en inobservancia alguna, desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción, como denuncia el recurrente, al comprobar que la sentencia condenatoria se fundamentó en los medios de pruebas referenciales y circunstanciales, como el video al que hace referencia el imputado, asimismo como lo expresado por el padre del imputado, los cuales, valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, sirvieron para probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido de que el justiciable es el autor del hecho atribuido tal y como estableció la jurisdicción de juicio;

Considerando, que, en consonancia con lo transcrito precedentemente, es preciso destacar que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales, toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la Corte a-qua actuó dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a la consideración de los jueces de fondo; en consecuencia, procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que aduce también el recurrente en la segunda crítica de su cuarto y último medio, que la Corte no se expresó respecto a las irregularidades y violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado sobre la variación de la calificación en el juicio de fondo, que constituyó una vulneración a los artículos 68 y 305 del Código Procesal Penal, pues debieron hacerlo de manera incidental para darle oportunidad a la defensa de defenderse, incurriendo en una franca violación al derecho de defensa, no aplicando los jueces a-quo ni determinando las condiciones que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada, al tenor del alegato esgrimido, esta alzada ha advertido que la Corte a-qua omitió referirse respecto a este planteamiento; que por tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala procederá a subsanar la omisión;

Considerando, que con relación a la variación de la calificación jurídica, el tribunal de primer grado, expuso: *“Los hechos así probados colocan a la parte imputada como autor de inferir golpes y heridas con premeditación y asechanza, hechos que se subsumen en la descripción normativa de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por lo que el tribunal asume esta calificación jurídica, y estos son los artículos que serán tomados en cuenta para la imposición de la sanción penal en este proceso, descartando así el tribunal la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción al presente hecho de violación al artículo 309 únicamente del Código Penal, y que pretendió la defensa que fuera acogido por el tribunal por no ajustarse con los hechos que quedaron demostrados ante el plenario en el presente proceso, puesto que además de los golpes y heridas sancionados en el artículo 309, también quedó probada la premeditación y asechanza de la parte imputada, que lo sanciona el artículo 310 del Código Penal”*;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como quedó consignado en la jurisdicción de juicio, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en el curso de la audiencia, después de escuchar las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, los jueces de fondo observaron la posibilidad de acoger la calificación jurídica dada en la acusación, adicionándole a la calificación dada en la audiencia preliminar de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, la de violación al artículo 310 del mencionado texto que prevén el ilícito de golpes y heridas con premeditación y asechanza; ofreciéndole la palabra a seguidas de lo planteado a la defensa técnica del justiciable para que se refiriera a las conclusiones de la parte acusadora, en las que planteaban la variación de la calificación, limitándose a solicitar la absolución del encartado, por falta de pruebas;

Considerando, que en el caso de la especie se respetó el principio de congruencia y el hecho fijado en la sentencia es similar en sus aspectos al descrito en la acusación y el imputado tuvo conocimiento del mismo desde el inicio del proceso, no violentándose su derecho de defensa, pues se le permitió defenderse y contradecir las circunstancias de la acusación;

Considerando, que respecto a la sanción impuesta y contrario a lo invocado, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y es acorde a los hechos juzgados, resultando la misma justa y conforme a la ley; motivo por el cual se desestima el vicio aducido;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuarelbys García Mejía, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.